



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2010 01645

Incorpórese a los autos para los fines ley la documental que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte actora en la que informa el incumplimiento del extremo demandado frente al acuerdo conciliatorio arribado en audiencia de 5 de marzo de 2021 (*archivo #9 c.3*).

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en la citada audiencia en punto a que el extremo demandado renuncio a las excepciones formuladas en caso de incumplimiento y a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE P.H contra MARIBEL TORRES RAMÍREZ (*fls. 21 y 22 c.3*).

El extremo demandado se notificó de dicha decisión por estado en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 463 del C.G del P., tal como se apuntó en auto de fecha 22 de marzo de 2018 (*fl. 57 c.3*) quién dentro del término legal formulo oposición. No obstante, en audiencia de fecha 5 de marzo de 2021 las partes llegaron al acuerdo conciliatorio consistente en:

«para terminar el presente proceso concilian las cuotas de administración y los conceptos de expensas comunes causados y no pagados hasta el día 15 de marzo de 2021, por la única suma de Diez millones de pesos(\$10'000.000,00 M/Cte)que la señora MARIBEL TORRES RAMÍREZ se obliga a cancelar en treinta y seis (36) cuotas, así: 1)Treinta y cinco (35) cuotas mensuales de doscientos setenta y ocho mil pesos (\$278.000,00) cada

*una, para un total de nueve millones setecientos treinta mil pesos (\$9'730.000,00) y una última de doscientos setenta mil (\$270.000), siendo pagaderas dentro de los diez (10) días primero días de cada **mes del mes de abril de 2021**, y así sucesivamente, hasta completar las treinta y seis (36) cuotas antes acordadas.*

Acuerdan que en caso de que la demandada tenga flujo de caja, hará abonos extraordinarios a las cuotas, con el fin de acortar el plazo de las treinta y seis (36) cuotas antes señaladas.

*2) Las partes también acuerdan que los anteriores conceptos serán consignados por la demandada **MARIBEL TORRES RAMÍREZ** a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041177, cuenta que en la actualidad se encuentra vigente y a nombre de este Despacho judicial por parte del Banco Agrario-Depósitos Judiciales. Se deja constancia que las cuotas atrás señaladas van a hacer abonadas periódicamente a la cuenta bancaria de titularidad de la Copropiedad demandante, quien hará la solicitud de pago indicando claramente el número, tipo de cuenta y nombre del banco, junto con la certificación bancaria correspondiente.*

*3) Así mismo plantean, que la demandada **MARIBEL TORRES RAMÍREZ** se compromete a seguir cumpliendo de manera puntual y oportuna con las cuotas de administración y demás expensas comunes que se sigan causando dentro de la copropiedad y que disponga la Asamblea **a partir del mes de abril de 2021**, para así dar cumplimiento al acuerdo al que se ha llegado en este escenario.*

*4) De igual modo, convienen la suspensión del presente proceso hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Adicionalmente, la demandada **MARIBEL TORRES RAMÍREZ** manifiesta que renuncia a las excepciones formuladas y, que en consecuencia, autoriza para que ante cualquier incumplimiento de lo convenido se continúe adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso».*

Por consiguiente, como no se acreditó a cabalidad el acuerdo, conforme lo informado por el extremo demandado, y en atención a la renuncia de excepciones se debe continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el *Sub – judice* se aportó como base de la ejecución certificado emanado por el administrador de la persona jurídica demandante, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él

incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña: *«(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior».*

De allí, que la «CERTIFICACIÓN» preste mérito ejecutivo en la medida en que en ésta se indicó que el concepto de lo adeudado tal y como se discriminó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no acredita el pago de la suma acordada en el acuerdo conciliatorio conforme lo afirmo la apoderada demandante, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2018.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal fin deberá tenerse en cuenta los abonos realizados por el extremo demandado.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$279.385 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹Decisión anotada en estado N° 128 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6183a80e27fc380c206f3f4094441086792c33750834cff548d7a2b3ee0d5ab**

Documento generado en 29/09/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>